

---

# LOS PRIVILEGIOS LABORALES FRENTE AL CONCURSO O LA QUIEBRA DEL EMPLEADOR

Autora: **Paula Cecilia Cattelán**<sup>1</sup>

---

## RESUMEN

El trabajo examina el régimen de privilegios laborales en el concurso preventivo y la quiebra del empleador, analizando la tensión existente entre la tutela del crédito laboral y los principios estructurales del derecho concursal. Se estudia la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno al Convenio N° 173 de la Organización Internacional del Trabajo, con especial referencia a los precedentes “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A.” y “Acevedo”. El análisis pone de relieve el reciente retorno a una interpretación estrictamente legal del sistema de privilegios, sus fundamentos constitucionales y sus implicancias para la seguridad jurídica y la previsibilidad en los procesos de insolvencia.

## PALABRAS CLAVE

Concurso preventivo. Quiebra. Créditos laborales. Privilegios concursales. Corte Suprema de Justicia de la Nación. Organización Internacional del Trabajo.

## SUMARIO

I. Introducción. II. El concurso preventivo y la quiebra. Características y presupuestos. III. Privilegios del acreedor laboral en la ley de concursos y quiebras. III.1. Privilegios. Generalidades. III.2. Caracteres III.2.1. Legalidad. III.2.2. Interdicción de la autonomía de la voluntad. III.2.3. Indivisibilidad y transmisibilidad. III.3. Los privilegios laborales en la ley concursal. III.3.1. Privilegios especiales. Los créditos laborales comprendidos. Extensión. Orden de cobro. III.3.2. Privilegios generales. Los créditos laborales comprendidos. Extensión. Orden de cobro. III.3.3. El Convenio OIT N° 173. Recepción en la jurisprudencia de la CSJN. IV. Conclusión.

## I. Introducción

El concurso preventivo y la quiebra constituyen un punto de inflexión decisivo en la vida jurídica y

---

<sup>1</sup> Abogada (UBA). Magíster en Derecho del Trabajo (UCES). Especializada en Derecho Concursal (UBA). Docente de grado (UBA) y de Posgrado (UNR, UP). Investigadora, ponente, conferencista y autora de capítulos de libros y artículos en el ámbito del derecho mercantil y del trabajo. [pc@lorentelopez.com](mailto:pc@lorentelopez.com)

económica del empleador, con consecuencias directas sobre la situación de los trabajadores y el efectivo cobro de sus créditos. La naturaleza alimentaria de las acreencias laborales ha llevado históricamente a otorgarles un tratamiento privilegiado en el marco de los procesos concursales, procurando mitigar los efectos que la insolvencia produce sobre quienes se encuentran en una situación estructural de vulnerabilidad.

En el derecho argentino, el régimen de privilegios concursales se caracteriza por su configuración legal cerrada, basada en un orden de prelación taxativamente establecido por la ley de concursos y quiebras. Durante las últimas décadas, dicho sistema fue objeto de interpretaciones jurisprudenciales expansivas, impulsadas por la recepción de instrumentos internacionales de protección de los derechos laborales.

El presente trabajo analiza este proceso interpretativo, con especial referencia al impacto del Convenio N° 173 de la OIT y al reciente cambio de criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

## II. El concurso preventivo y la quiebra. Características y presupuestos

El “estado de cesación de pagos”, también llamado “insolvencia”, constituye el presupuesto objetivo de los procesos concursales regulados en la legislación argentina, salvo excepciones que están especialmente contempladas en la ley (art. 1° de la Ley de Concursos y Quiebras, -en adelante, “LCQ”-).

En la actualidad, existe consenso doctrinario y jurisprudencial en definir al estado de cesación de pagos como el estado general y permanente de un patrimonio que, exteriorizado mediante ciertos hechos reveladores (art. 79 de la LCQ), se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente con las obligaciones exigibles, cualquiera sea el origen de las mismas. La definición de cesación de pagos que se adopta en el derecho argentino tiene su origen en la obra de Yadarola y Fernández, siguiendo las ideas de Bonelli en “Del Fallimento” (1923).

Si bien la voz “concurso” se utiliza en general para todos los supuestos, la ley concursal regula dos procedimientos relacionados con la insolvencia del deudor: el concurso preventivo y la quiebra, ya que el acuerdo preventivo extraconcursal es considerado un subtipo concursal (art. 69 y sgtes. de la LCQ). Ambos tienen objetivos diferentes. En el concurso preventivo, el deudor procura lograr un acuerdo con los acreedores para superar la insolvencia, continuar con su actividad y evitar la quiebra. En cambio, la quiebra tiene como finalidad la realización de los bienes del deudor y el reparto de su producto a los acreedores, conforme el régimen de privilegios establecido en la ley concursal.

Es importante destacar que en nuestro derecho el concurso preventivo sólo procede a pedido del deudor, mientras que la quiebra puede ser solicitada por el propio deudor (quiebra directa voluntaria) o por un acreedor (quiebra directa necesaria). Asimismo, el concurso preventivo puede fracasar por causas que la misma ley concursal prevé y sobrevienir la quiebra del deudor (quiebra indirecta).

En cuanto al presupuesto subjetivo, es decir, quienes pueden acceder a las soluciones preventivas o liquidativas, el art. 2° de la LCQ dispone que son las personas humanas, las personas jurídicas privadas y aquellas sociedades en las cuales el Estado sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación. También incluye al patrimonio del fallecido, mientras se encuentre separado del patrimonio de los sucesores y los deudores domiciliados en el extranjero, respecto de bienes existentes en el país.

Están excluidos de solicitar su concurso o ser declarados en quiebra las aseguradoras (20.091), así como las excluidas por leyes especiales (por ejemplo, las entidades financieras) y las personas de derecho público.

En lo que respecta al acreedor laboral, la LCQ prevé diferentes institutos<sup>2</sup> que tienen como objetivo el cumplimiento de la manda constitucional prevista en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, cuando dispone que “El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador...”

En particular, nos referiremos al tratamiento del crédito proveniente de la relación laboral dentro del régimen de privilegios que establece la LCQ y las diferentes variantes interpretativas que han surgido de precedentes judiciales, en especial aquellos emanados de nuestro más Alto Tribunal.

---

<sup>2</sup> La atención prioritaria de los créditos laborales en la ley concursal se establece mediante un régimen diferenciado de verificación de créditos (pronto pago, posibilidad de continuar las acciones laborales ante el juez natural, cómputo de intereses); la posibilidad de la continuación de la explotación de la actividad de la fallida y la adquisición de la empresa por cooperativas de trabajo, régimen de privilegios, entre otros.

### III. Privilegios del acreedor laboral en la ley de concursos y quiebras

#### III.1. Privilegios. Generalidades

Puede definirse al privilegio como la cualidad de un crédito de ser pagado con preferencia a otro (artículo 2573 del Código Civil y Comercial de la Nación –en adelante, “CCCN”–). Esto significa que a la hora de distribuir los fondos que ingresan a un proceso falencial se elabora una “pirámide” de cobro en la que cada crédito ocupará su lugar según la graduación que tenga. Conforme esta “graduación” un crédito, puede ser “quirografario” o “privilegiado”. En este último caso puede tener un privilegio general o especial.

Los privilegios tienen un “asiento” el cual se refiere al bien o los bienes sobre los cuales recae. En el caso del privilegio general, el asiento será todo el patrimonio. En el caso de un crédito con privilegio especial, habrá que analizar en cada caso cuál es el asiento que la ley establece.

Finalmente, la “extensión” del privilegio importa qué conceptos, partes o rubros de un crédito (capital, intereses, costas) tienen privilegio. No siempre todos esos rubros gozan de privilegio, cuando la ley no aclara, este sólo alcanza al capital.

#### III.2. Caracteres

Podemos enunciar como caracteres de los privilegios los siguientes:

**III.2.1. Legalidad.** El artículo 2574 del CCCN dispone que los privilegios resultan exclusivamente de la ley, es decir, el deudor no puede crear a favor de un acreedor un derecho de ser pagado con preferencia a otro, sino del modo que lo establece la ley.

**III.2.2. Interdicción de la autonomía de la voluntad.** Dice el art. 2575 del CCCN que el acreedor puede renunciar a su privilegio. Asimismo, que el deudor y acreedor pueden convenir la postergación de los derechos del acreedor respecto de otras deudas presentes o futuras, rigiéndose los créditos subordinados por las cláusulas convenidas, siempre y cuando no afecten derechos de terceros. No obstante, en el último párrafo dispone que “... El privilegio del crédito laboral no es renunciable, ni postergable”.

Si leemos la ley concursal, el artículo 43 dice que “...Los acreedores privilegiados que renuncien expresamente al privilegio, deben quedar comprendidos dentro de alguna categoría de acreedores quirografarios. La renuncia no puede ser inferior al treinta por ciento (30%) de su crédito. A estos efectos, el privilegio que proviene de la relación laboral es renunciable, debiendo ser ratificada en audiencia ante el juez del concurso, con citación a la asociación gremial legitimada. Si el trabajador no se encontrare alcanzado por el régimen de Convenio Colectivo, no será necesaria la citación de la asociación gremial. La renuncia del privilegio laboral no podrá ser inferior al veinte por ciento (20%) del crédito, y los acreedores laborales que hubieran renunciado a su privilegio se incorporarán a la categoría de quirografarios laborales por el monto del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado. El privilegio a que hubiere renunciado el trabajador que hubiere votado favorablemente el acuerdo renace en caso de quiebra posterior con origen en la falta de existencia de acuerdo preventivo, o en el caso de no homologarse el acuerdo”.

En la búsqueda de una compatibilidad entre ambas normas, puede sostenerse que el artículo 2575 CCCN se refiere a la irrenunciabilidad del privilegio laboral en el marco de un procedimiento individual. Sin embargo, el acreedor que es parte de una ejecución universal puede hacerlo dentro de las limitaciones impuestas por el ordenamiento que la regula (art. 43 de la LCQ). También hay que tener en cuenta que en situaciones concursales prevalece la norma especial, manteniendo vigencia la posibilidad que tiene el trabajador de renunciar a su privilegio en la medida y condiciones dispuestas por la ley concursal.

**III.2.3. Indivisibilidad y transmisibilidad.** Conforme el artículo 2576 CCCN, los privilegios son indivisibles en cuanto al asiento y en cuanto al crédito, independientemente de que el asiento o el crédito sean divisibles. Por su lado, la transmisibilidad del crédito incluye la de su privilegio.

### III.3. Los privilegios laborales en la ley concursal.

El art. 2579 del CCCN dispone que “En los procesos universales los privilegios se rigen por la ley aplicable a los concursos, exista o no cesación de pagos”.

Los privilegios concursales están regulados exclusivamente en la LCQ (art. 239), por lo que las disposiciones existentes en otros ordenamientos no resultan aplicables cuando se trata de cobrar un crédito adeudado por una persona en concurso preventivo o quiebra, salvo que la LCQ remita explícitamente.

El orden de cobro dispuesto por la ley concursal surge de los arts. 239 y siguientes. Si bien se trata de un orden estático, el mismo varía según cual es el origen de los fondos que se distribuye.

También es importante tener en cuenta que cuando un crédito es verificado con un determinado privilegio en el concurso preventivo, mantiene esa graduación en la quiebra indirecta, en caso que sea así decretada.

El orden de cobro que establece la ley concursal es el siguiente:

1. Reserva de gastos (art. 244 de la LCQ)
2. Créditos con privilegio especial (art. 241 de la LC)
3. Gastos de conservación y justicia (art. 240 de la LC)
4. Créditos con privilegio general (art. 246 de la LC)
5. Créditos quirografarios (art. 248 de la LC)
6. Créditos subordinados (art. 250 de la LC)

A continuación, veremos el tratamiento de los créditos laborales en la ley concursal.

#### III.3.1. Privilegios especiales. Los créditos laborales comprendidos. Extensión. Orden de cobro.

De conformidad con lo previsto en el art. 241 de la LCQ, estos créditos se sitúan en la cima de la pirámide de cobro, teniendo siempre en cuenta que los fondos que se distribuyan sean los provenientes de la venta del bien que es asiento de ese privilegio especial.

En el inciso 2° de dicho artículo se prevé que los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, tienen privilegio sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación.

Este crédito es el único que posee doble privilegio en la ley concursal, por cuanto además del privilegio especial que poseen algunos rubros del crédito laboral, la gran mayoría tiene también privilegio general.

Sin embargo, no todos los rubros del crédito laboral tienen privilegio especial, la norma prevé que solo hasta 6 (seis) remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad, despido, falta de preaviso y fondo de desempleo.

Por su parte, el asiento de este crédito está constituido por mercaderías, materias primas y maquinarias que estaban en el establecimiento donde prestó tareas el trabajador o que sirvan para la explotación donde trabajó este acreedor.

En cuanto a su extensión, el art. 242 de la LCQ dispone que el privilegio solo corresponde al capital de los créditos. No obstante, establece como excepción que, en los créditos laborales, el privilegio especial alcanza al capital y a los intereses por dos años.

En relación con el orden de cobro, el art. 243 de la LCQ establece como regla general que los créditos que tienen como asiento el mismo bien, cobran según el orden de los incisos y si pertenecen al mismo inciso, cobrarán a prorrata. Sin embargo, hay dos excepciones: (i) los créditos enumerados en los incisos 4° y 6°, pues el orden de cobro es el que surge de los respectivos ordenamientos y (ii) el crédito del retenedor prevalece sobre otro crédito con privilegio especial sobre la cosa retenida si el derecho de retención había comenzado a ejercerse antes de nacer esos otros créditos privilegiados.

Por último, hay que destacar que el art. 244 de la LCQ dispone que antes de efectuar el pago a los acreedores con privilegio especial deben reservarse las sumas necesarias para cancelar los gastos de a) conservación, b) custodia, c) administración y d) realización que se hayan realizado durante el trámite del concurso en relación a los bienes que son el asiento de sus privilegios.

### III.3.2. Privilegios generales. Los créditos laborales comprendidos. Extensión. Orden de cobro.

Los créditos con privilegio general están enumerados en el art. 246 de la LCQ Tienen la particularidad de que cobran de los fondos provenientes de la venta de todo el patrimonio del deudor y no de un bien en particular.

El inciso 1° de dicho artículo dispone que gozan de privilegio general los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidentes de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos (2) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales, en su caso.

En este inciso se incluyen todos los rubros que componen un crédito laboral. Es más amplio que los conceptos enumerados en el art. 241 inc. 2° de la LCQ, los que son taxativos, pues todo tipo de indemnización laboral goza de este privilegio, tal como indica la norma al final del párrafo.

Por regla general, la extensión de los privilegios generales solo alcanza al capital de los créditos, a excepción del crédito laboral, en el que también se extiende el privilegio a los intereses preconcursales por dos años y a las costas.

En cuanto a los intereses del crédito laboral, estos gozan de privilegio general y también de privilegio especial, pero siempre por un periodo total dos años. Lo mismo ocurre con los rubros del crédito laboral que tienen doble privilegio. Eso significa que si lo que se distribuye son fondos provenientes del asiento de su privilegio especial cobran en el primer lugar de la pirámide y si se distribuyen fondos provenientes de la venta de otro activo del deudor, cobran en tercer lugar.

En cuanto a la forma de cobro de los créditos con privilegio general, el art. 247 de la LCQ establece que solo pueden consumir el 50% de los fondos a distribuir, una vez cancelados los créditos con privilegio especial, los del art. 244 de la LCQ y los créditos del art. 240 de la LCQ.

No obstante ello, hay una excepción: solo las remuneraciones y salarios que hayan sido verificados con el privilegio general y no fueron cancelados como privilegiados especiales porque no alcanzaron los fondos provenientes del asiento de su privilegio o porque no existían esos bienes en el patrimonio de la quiebra, pueden consumir el 100% de los fondos a distribuir en esta etapa.

El resto de los créditos con privilegio general que al consumir el 50% del activo no alcancen a ser cancelados en su totalidad, en principio cobran entre ellos a prorrata y el saldo impago de ese crédito se convierte en crédito quirografario y pasa a integrar el grupo que está en ese escalón de la pirámide.

**III.3.3. El Convenio OIT N° 173. Recepción en la jurisprudencia de la CSJN.** El artículo 75 inc. 22, primer párrafo de la Constitución Nacional, dispone que los tratados celebrados con las demás naciones, las organizaciones internacionales y la Santa Sede, aprobados por el Congreso, tienen jerarquía superior a las leyes. En ese carácter, se entiende los Convenios con la OIT ratificados por el país, tienen jerarquía suprallegal.

La ley 24285 (1/12/1993) en su artículo 1° ratifica el Convenio OIT N° 173 sobre Protección de los Créditos Laborales en caso de Insolvencia del Empleador, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo (LXXIX Reunión, 1992).

Particularmente, nos interesa destacar que el Convenio establece el determinar el “rango” del privilegio de los créditos laborales, que “La legislación nacional deberá atribuir a los créditos laborales un rango de privilegio superior al de la mayoría de los demás créditos privilegiados, y en particular a los del Estado y de la Seguridad Social” (artículo 8.1).

Las normas del Convenio OIT N° 173 –y, en el caso, de la Recomendación N° 180– fueron receptadas por nuestro más Alto Tribunal, en el precedente “Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A. s/quiebra”<sup>3</sup> (en adelante, “Pinturas y Revestimientos”).

Allí se decidió que “Con la ratificación por el Congreso del Convenio n° 173 de la OIT, mediante la citada ley 24285, sus normas se incorporaron al sistema jurídico argentino, con un rango superior al de las

<sup>3</sup> CSJN, (2014, marzo 26). *Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A. s/ quiebra*. La Ley, 2014-C, 191.

leyes (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional) lo que determinó el desplazamiento de las pautas legales vigentes hasta ese momento, que se opusiesen o no se ajustasen a ellas”.

El fallo de la CSJN enfatiza que “la solución que a la que se arriba es, por un lado, la que mejor contribuye a la realización de los fines protectores y de justicia tenidos en mira por la organización internacional al dictar los instrumentos examinados y, por otro, la que brinda una respuesta apropiada a la singular situación del recurrente en esta causa, signada por una inusitada postergación del cobro de su crédito por causas que le resultaron ajenas”.<sup>4</sup>

Se entendió que el derecho interno debía reconocer a los instrumentos internacionales y hacerlos plenamente operativos, en el caso mediante la postergación de los créditos del Fisco para dar cabal cumplimiento a la protección de los trabajadores y de las acreencias laborales.

Sin lugar a dudas, Pinturas y Revestimientos fue un fallo bisagra que llevó a repensar el régimen “cerrado” de los privilegios en el marco de los procesos concursales, una demostración de la teoría que se estaba gestando en relación a la constitucionalización del derecho privado, tendencia que se consolidaría con la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación.<sup>5</sup>

En esa senda, años más tarde la CSJN reconoció plena operatividad de los tratados de derechos humanos en las relaciones entre particulares en contextos de insolvencia<sup>6</sup> [2]. Si bien con una integración diferente a la que por aquellos tiempos correspondía al más Alto Tribunal, impuso la fractura del sistema – hasta ese momento impenetrable– de los privilegios concursales por las condiciones de extrema vulnerabilidad en la que se encontraba uno de los titulares de un crédito quirografarios en la quiebra de su deudor.

### III.3.4. El fallo “Acevedo” de la CSJN: un regreso al régimen cerrado de privilegios concursales.

Ahora bien, con fecha 3 de abril de 2025 la CSJN, resolvió el caso “Acevedo, Eva María c/ Manufactura Textil San Justo s/ quiebra”<sup>7</sup> (en adelante, “Acevedo”) [3] en el cual dejó sin efecto la sentencia de la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe que había revocado la sentencia del juez de grado que ordenó la reformulación sin considerar la doctrina emanada del fallo “Pinturas y Revestimientos” del proyecto de distribución practicado por la sindicatura.

En sustento de su postura sostuvo que el proceso de incorporación de tratados internacionales como derecho vigente en nuestro país se compone de tres etapas<sup>8</sup> [4] y que la ratificación, última etapa de dicho proceso, es una atribución exclusiva y excluyente del Poder Ejecutivo.

Refiere a que las disposiciones de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados firmada por la República Argentina el 23/05/1965, aprobada por la ley 19865 y ratificada el 5/12/1972 confirman la necesidad de que los tratados sean “ratificados” por el Poder Ejecutivo.

También destaca que el Convenio OIT N° 173 establece en sus disposiciones finales que las ratificaciones formales serán comunicadas para su registro al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo y que el Convenio “obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General” y que “entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación”.

En definitiva, controvierte<sup>9</sup> la doctrina del fallo Pinturas y Revestimientos al enfatizar que el “hecho de

<sup>4</sup> Considerando 10.

<sup>5</sup> Lorente, J., & Cattelán, P. (2025). *El fallo “Acevedo” y un límite a la creación pretoriana de privilegios. ¿Es solo el principio del regreso al régimen cerrado?* En LXXI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de la Provincia de Buenos Aires (5 y 6 de junio de 2025).

<sup>6</sup> CSJN. (2019, abril 26). *Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ incidente de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F)*.

<sup>7</sup> A raíz de la queja interpuesta por la Administración Federal de Ingresos Públicos ante la denegatoria del Recurso Extraordinario Federal dispuesto por la Suprema Corte de Suprema de la Provincia de Santa Fe.

<sup>8</sup> Sostiene que se trata de un “acto federal complejo”.

<sup>9</sup> Específicamente dice que “resulta evidente que el criterio sostenido en el precedente “Pinturas y Revestimientos Aplicados SA” constituye un error constitucional grave y claro puesto que allí se consideró que el mero dictado de una ley aprobatoria de un tratado internacional es suficiente para tornar aplicable dicho convenio en el ordenamiento jurídico argentino, con el rango normativo propio de tales instrumentos internacionales, lo que impone su abandono como precedente.

que el Poder Ejecutivo haya decidido no ratificar el Convenio OIT N° 173 tiene consecuencias jurídicas concretas y precisas, que derivan de las consideraciones precedentes: dicho instrumento no se ha transformado en derecho vigente en la República Argentina”.

El Convenio N° 173 de la OIT prevé la prioridad del cobro de los créditos laborales privilegiados concursales respecto de los créditos del Estado (en particular, del Fisco). La CSJN en el fallo “Pinturas y Revestimientos” reconoció a dicho Convenio carácter supralegal basándose en su “ratificación legislativa” mediante la ley 24285.

Incluso alguna Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial han reconocido a los créditos laborales posconcursoales el rango previsto en el art. 240 de la LCQ –y, en consecuencia, el pronto pago de dichos créditos–<sup>10</sup>.

A partir del fallo de la CSJN “Acevedo” que refuta la doctrina de Pinturas y Revestimientos –por resultar el procedimiento de aprobación del Tratado contrario a la Constitución Nacional– se elimina la supuesta pugna entre los créditos laborales con privilegio general y aquellos de igual rango reconocidos al Fisco.

Claramente, se ha desmoronado el andamiaje que sostiene desde hace más de diez años la posibilidad de penetrar el régimen “cerrado” de privilegios reconocidos en la LCQ a través de la asignación pretoriana –en el caso, de la CSJN– de prioridades de cobro mediante la interpretación extensiva de instrumentos internacionales ratificados por ley en el ámbito del derecho interno.

Entendemos que el cambio de criterio de la CSJN en el fallo Acevedo puede importar la revisión de aquella construcción que ha ganado terreno en la jurisprudencia –y doctrina– nacional bajo el lema de la constitucionalización del derecho privado y un retorno a la férrea interpretación del art. 239 de la LCQ.

#### IV. Conclusión

El análisis efectuado permite concluir que la jurisprudencia reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha reinstalado una interpretación estrictamente legal del régimen de privilegios concursales, limitando el alcance de construcciones pretorianas basadas en instrumentos internacionales no incorporados formalmente al ordenamiento jurídico argentino.

Este criterio refuerza los principios de legalidad y seguridad jurídica, sin desconocer la especial tutela que el derecho del trabajo reconoce a los créditos laborales.

#### Bibliografía

*3 Arroyos S.A. c. Baigorria, Mauro Alejandro s/ incidente de pronto pago.* CNCom., Sala F, 12 de noviembre de 2020. TR LALEY AR/JUR/67833/2020.

*Institutos Médicos Antártida s/ quiebra s/ incidente de verificación (R.A.F. y L.R.H. de F.).* CSJN, 26 de abril de 2019.

Lorente, J., & Cattelán, P. (2025). *El fallo “Acevedo” y un límite a la creación pretoriana de privilegios. ¿Es solo el principio del regreso al régimen cerrado?* En *LXXI Encuentro de Institutos de Derecho Comercial de la Provincia de Buenos Aires* (5 y 6 de junio de 2025).

*Pinturas y Revestimientos Aplicados S.A. s/ quiebra.* CSJN, 26 de marzo de 2014. *La Ley*, 2014-C, 191.

<sup>10</sup> CNCom, Sala F, (2020, noviembre 12). *3 Arroyos S.A. c. Baigorria, Mauro Alejandro s/ incidente de pronto pago.* TR LALEY AR/JUR/67833/2020.